JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129
Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudial.gov.co (Radicación Correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)**,** Pasa al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela radicada bajo el No. **2020 00493 00**, interpuesta por **RUTH MARINA VALBUENA** contra del **BANCO CAJA SOCIAL BCSC,** recibida por reparto en setenta y nueve (79) folios útiles. Sírvase proveer.

SHIRLEY JOHANA VEGA BOLIVAR

Secretaria

AUTO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que la abogada **CARMEN BELTSY RUBIO SINIESTRA** en representación de **RUTH MARINA VALBUENA** presentó acción de tutela en contra del **BANCO CAJA SOCIAL BCSC,**profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante Certificado No. **636173** se pudo corroborar que no aparece sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada **CARMEN BELTSY RUBIO SINIESTRA,** identificada con C.C. No.41.782.361 y portadora de la T.P. No. 143.263 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **RUTH MARINA VALBUENA,** de conformidad con el poder obrante a folio 79.

De otro lado como quiera que la acción de tutela se invoca por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de a la Información, y Petición, se encuentra la necesidad de vincular a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL DIAN y a la NOTARIA CUARENTA Y NUEVE (49) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de la accionante, evitar futuras nulidades y ante la posibilidad de salir afectadas con la decisión que tome el Despacho.

j.v.

Finalmente, y una vez revisado el escrito constitucional, se observa que se cumple con los requisitos del artículo 14º y 37º del Decreto 2591 de 1991, por lo que este Despacho dispondrá admitir la acción de tutela y ordenar su notificación.

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva a la abogada **CARMEN BELTSY RUBIO SINIESTRA,** identificada con C.C. No.41.782.361 y portadora de la T.P. No. 143.263 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **RUTH MARINA VALBUENA** identificada con C.C. 20.172.558

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **RUTH MARINA VALBUENA** contra el **BANCO CAJA SOCIAL BCSC.**

TERCERO: CONSIDERAR como elementos de prueba con los que se pretenden acreditar los supuestos de hecho alegados por la demandante, el documento allegado a las diligencias y que obran a folios 02 a 79 del plenario.

CUARTO: NOTIFICAR de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la entidad financiera accionada **BANCO CAJA SOCIAL BCSC,** allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, para que en el término perentorio de **VEINTICUATRO (24) HORAS** se sirva contestar los hechos de la misma y exponer las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: VINCULAR a **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL DIAN** y a la **NOTARIA CUARENTA Y NUEVE (49) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**, para que dentro del término de **VEINTICUATRO (24) HORAS** (Conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 Artículo 19), informen las razones de defensa que le asiste frente a los hechos y pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretenda hacer valer. **NOTIFÍQUESELE** de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz.

SEXTO: INFORMAR a la parte accionante por el medio más expedito, que la acción constitucional de la referencia ha sido asignada a esta dependencia judicial.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes interesadas que el traslado de la acción constitucional puede ser consultada a través del siguiente link: https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ACCI%C3%93N%20DE%20TUTELA/2020/2020%2000493%2000?csf=1&web=1&e=mtRJal

j.v.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **REMITIR** las presentes diligencias al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

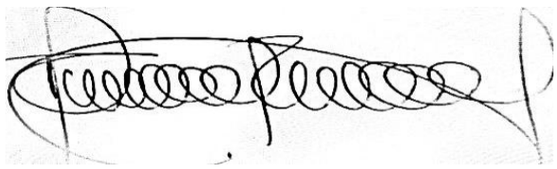

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

j.v.

JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129
Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudial.gov.co (Radicación Correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).Pasa al Despacho de la Señora Juez al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de única instancia No. **11 2020 00429**, informando que la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra del auto que negó librar mandamiento. Sírvase proveer.

SHIRLEY JOHANA VEGA BOLIVAR
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte ejecutante presentó escrito de recurso de reposición frente al auto que negó mandamiento de pago, proferido el **diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

Previo a resolver se dispone a hacer las siguientes;

C O N S I D E R A C I O N E S

Solicita la apoderada de la parte ejecutante que se reponga el auto anterior con el argumento de que la AFP que representa desplegó todas las acciones respectivas con el propósito de lograr la entrega del requerimiento de cobro, remitiéndose el mismo a la dirección de notificación judicial electrónica que la ejecutada reportó en la cámara de comercio.

dmg

Por lo anterior asegura, se ha dado cumplimiento a las disposiciones que prevé la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, en lo referente al requerimiento que debe hacerse al empleador moroso informado de la deuda previa a la liquidación que presta mérito ejecutivo, requisito que alega el togado fue cumplido a cabalidad por su prohijada.

Si bien es cierto la togada trae como fundamento para su recurso las providencias emitidas por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, por el Dr. Diego Roberto Montoya dentro del proceso ejecutivo 2015/00653; y el argumento esgrimido por la Dra. Luz Marina Andrade; debe indicar esta Juzgadora que actualmente la tesis del Tribunal Superior de Bogotá ha tenido cambios radicales, como se puede observar de la providencia de fecha 30 de octubre de 2018 proferida por el MP Dr. Luís Carlos González Velásquez dentro del proceso con radicación 2018–00160, tesis a la cual se acoge esta operadora judicial, en los siguientes términos:

> *"…Entonces, observa esta Sala que como en la comunicación efectuada no se encuentran debidamente discriminados los trabajadores afiliados, los periodos adeudados por el empleador, ni el valor de cada una de las deudas que se cobran, la parte ejecutante no establece con detalle y claridad la información mínima de la obligación de la cual se reclama cumplimiento, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple y no queda claro si con el requerimiento se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores, pues de la certificación expedida por la empresa de correo y de las guías crédito no se avizora que las hayan anexado.*
>
> ***De los Requisitos de la Demanda***
>
> *Junto al anterior análisis, la Sala debe recalcar lo enunciado en anteriores providencias, respecto de la necesidad de que estos procesos ejecutivos nazcan a la vida jurídica libres de controversias que generalmente giran en torno a la idoneidad del título ejecutivo.*
>
> *En efecto, la oportunidad procesal para revisar, corregir, adecuar y encaminar el trámite ejecutivo no es otra que el momento de calificar la demanda, instante en el que el Juez debe identificar tanto las carencias y defectos del título ejecutivo (art 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T.), como las deficiencias que surjan del estudio de la demanda.*
>
> *Respecto a este último aspecto, ha de señalarse que es en virtud a lo contemplado en el artículo 25 del C.P.L. que el Juez queda facultado para revisar los requisitos de forma de la demanda, entre los cuales se exige que las varias pretensiones sean expresadas por separado y con* ***"precisión y claridad"***[1]*. Quiere ello decir que como quiera que el Fondo no es más que un administrador de las cuentas de ahorro individual de cada afiliado, su labor de recaudo debe hacerse con toda precisión y claridad, como corresponde a la naturaleza del proceso ejecutivo, lo que se traduce en que el ejecutante debe formular pretensiones individuales por cada afiliado según los diferentes conceptos que se recaudan (capital, intereses, fondo de solidaridad pensional, etc.) pues solo así se podrá determinar lo que efectivamente se cobra por cada aportante y que eventualmente ingresará a su cuenta individual si esa gestión*

[1] *ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener: (…)*
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

de cobro resulta exitosa. La pretensión así formulada permite también al ejecutado cuestionar sin ambigüedades los cobros por los que se le intima mandamiento de pago si a ello hay lugar. Solo así se protegen los intereses del fondo, del afiliado, del empleador y del Estado como máximo garante del adecuado funcionamiento de los sistemas pensionales.

No se trata entonces de una mera formalidad o capricho de la Sala, pues además de la claridad y contundencia que caracteriza la pretensión en el proceso ejecutivo, se suma la utilidad de lo que la práctica enseña y es que cuando el proceso ejecutivo nace a la vida jurídica, libre de engorrosas controversias, ligadas generalmente a la idoneidad del título ejecutivo, avanza a paso firme y claro la senda procesal, mientras que, cuando no ocurre así, el proceso que por naturaleza debe ser ágil y expedito, se pierde en el tortuoso camino de las excepciones interminables, con el consecuente desperdicio de tiempo y recursos.

Así las cosas, es recomendable que en primera instancia se apliquen los anteriores parámetros no solo en cuanto a la constitución del título sino respecto a la técnica procesal utilizada para incoar estas pretensiones de tal manera que: ***(i)*** *El capital a cargo del empleador accionado sea discriminado según el monto adeudado a cada trabajador afiliado, conforme a la deuda reportada en la respectiva liquidación.* ***(ii)*** *Que se separen las pretensiones por intereses moratorios respecto de cada afiliado, pues cada uno puede presentar mora diferente. Y, claro está* ***(iii)*** *que se exprese en una diferente e individualizada pretensión el monto reclamado por concepto de aportes al fondo de solidaridad pensional, suma que generalmente globalizan los fondos demandantes, cuando es claro que corresponde a un concepto con destinación diferente a la cuenta de ahorro individual.*
Son suficientes las anteriores razones para confirmar la providencia impugnada."
(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, observa esta operadora judicial que, en el presente asunto si bien el requerimiento que aporta la ejecutante, fue dirigido a la dirección electrónica que figura en el certificado de matrícula de la persona jurídica ejecutada, esta dependencia reitera, no hay prueba sumaria que acredite que esta última, en realidad haya recibido tal correo y con él lo presuntamente adjuntado, pues, no se acreditó que lo presumiblemente remitido, corresponda a la liquidación de cada uno de los trabajadores, ni la constitución en mora, ni la documental que demuestre que los trabajadores por los cuales se adeudan los aportes, en efecto fueron afiliados a esa AFP, la última nómina de pago que pueda acreditar la mora, documentación que se compone en primordial para constituir el título ejecutivo que se pretende, es decir, para el despacho no se hay certeza de que la encartada conozca toda la documental allegada en este proceso como material probatorio, lo que conlleva a negar el recurso interpuesto.

En otro giro y para abundar en razones de no reponer el proveído anterior, el despacho advierte que en lo relacionado con los argumentos señalados por la profesional del derecho en cuanto a que si bien es cierto las normas procesales hoy permiten notificar demandas de manera virtual, con la remisión de la misma y sus anexos al correo electrónico dispuesto en certificado de existencia, se informa que tal norma procedimental, esto es el decreto 806 de 2000, nada anuncia respecto de los requerimientos y constituciones en mora de los empleadores que deban tener en cuenta los estados judiciales al momento de estudiar los mandamientos de pago, como el aquí pretendido, situación que

afirma la negativa por parte de esta dependencia de reponer el auto calendado del 17 de noviembre de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha **diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020),** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el Auto de fecha **diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

Para un mejor proveer, se adjunta en el presente proveído, el hipervínculo del expediente digital de la referencia.

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/EJECUTIVOS/2020/NEG%C3%93%20MANDAMIENTO-ARCHIV%C3%93/2020-00429?csf=1&web=1&e=UIgBaz

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 108 de Fecha 30 de noviembre de 2020

SECRETARIA
SHIRLEYJOHANNA VEGA BOLIVAR

dmg

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
752750fa708d06dfb46b853f7c388b013a6701570196c6ddd6b7c3fa96339585
Documento generado en 29/11/2020 11:33:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

dmg

JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129
Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudial.gov.co (Radicación Correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela radicada bajo el No. **11-2020-00486-00**, informando que la accionada y las vinculadas han dado respuesta la solicitud de amparo elevada por la señora **ALICIA BUITRAGO MANRIQUE**, Sírvase proveer.

SHIRLEY JOHANA VEGA BOLIVAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Sería del caso proceder a resolver de fondo la acción de tutela de la referencia, de no ser porque en la contestación allegada por **SANITAS EPS** observa el Despacho que al misma no ha dado cumplimiento al numeral **sexto** del proveído de fecha 25 de noviembre de 2020 en el que se ordenó:

> "***SEXTO: REQUERIR** a **SANITAS EPS** para que de manera inmedianta aporte historial de incapacidades causadas y,o, prescritas en favor de la señora ALICIA BUITRAGO MANRIQUE."*

Razón por cual será requerida so pena de sanción; también se le ordenará a la misma allegar reporte de los pagos realizados en favor de la accionante por concepto de incapacidades e informe sí el concepto de **rehabilitación desfavorable** de rehabilitación que señala existe ya ha sido notificado a la actora y a su empleador aportado soporte de ello.

Por otro lado, en la respuesta allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la misma señala que, no existe solicitud de pago de incapacidades como tampoco se ha radicado la documental pertienente para tal fin.

En razon a lo anterior, se ordenará requerir a la accionante **ALICIA BUITRAGO MANRIQUE** y a su empelador **GESTION DE SERVICIOS GLOBALES SAS** con la finalidad de que infomen al Despacho si se ha radicado ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** u otra entidad la documental pertinente a fin de lo lograr el reconocimiento y pago de las incapacidades causadas desde el día 180 en adelante en favor de la actora.

En virtud de lo anterior y con el fin de evitar una futura nulidad, y desplegar un pronunciamiento de fondo frente a lo solicitado por la accionante este Despacho ordena:

PRIMERO: REQUERIR a la **SANITAS E.P.S** para que en el término improrrogable de **DOCE (12) HORAS CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE DECISIÓN** se sirva:

(i) Aportar el historial de incapacidades causadas y,o, prescritas en favor de la señora ALICIA BUITRAGO MANRIQUE – *completo, so pena de sación por haber sido ordenado previamente.-*

(ii) Allegar reporte de los pagos realizados en favor de la accionante por concepto de incapacidades.

(iii) Informar si el concepto de rehabilitación desfavorable de rehabilitación ya ha sido notificado a la actora y a su empleador aportado soporte de ello.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora **ALICIA BUITRAGO MANRIQUE para que de manera inmedianta informe si ha realizado ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** u otra entidad las gestiones pertienentes (radicacion/solicitud) a fin de lo lograr el reconocimiento y pago de las incapacidades ausadas entre desde el día 180 en adelante; de ser negativa su respuesta indique sus razones.

TERCERO: REQUERIR a la accionada **GESTION DE SERVICIOS GLOBALES SAS para que de manera inmedianta** infome sí ha radicado ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** u otra entidad la documental pertinente a fin de lo lograr el reconocimiento y pago de las incapacidades causadas en favor de la actora desde el día 180 en adelante, de ser negativa su respuesta indique sus razones.

Finalmente, se informa a las partes interesadas que el traslado de la acción constitucional como las respuestas allegadas hasta el momento pueden ser consultada a través del siguiente link:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ACCI%C3%93N%20DE%20TUTELA/2020/2020%2000486%2000?csf=1&web=1&e=B8SQWV

CÚMPLASE,

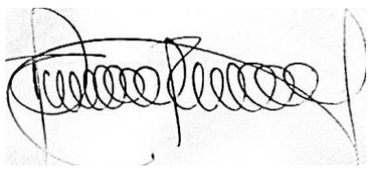

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario de única instancia radicado bajo el No. **11 2020 00024 00**, informando que la parte demandante allegó soporte de diligenciamiento y trámite del oficio de embargo librado al **BANCO BOGOTÁ,** sin que a la fecha se verifique respuesta por parte de esta entidad. Sírvase proveer.

SHIRLEY JOHANA VEGA BOLIVAR

Secretaria

JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere la secretaría, es posible constatar que mediante proveído calendado del **veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)** se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares consistentes en el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea la ejecutada **MARÍA NELLY TORRADO MAHECHA** en las entidades bancarias nombradas a Folio 58 del plenario.

Por lo antes señalado, la parte demandante, tramitó y diligenció el **oficio No. 00029** de fecha **diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)**; no obstante, encuentra el Despacho que si bien se presenta el radicado al **oficio No. 00029**, dirigido al **BANCO BOGOTA** el **veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020) (***tramite oficio del expediente digital***)**.es posible constatar que este no ha dado cumplimiento en el término otorgado por esta sede judicial al requerimiento hecho en auto proferido el **diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).**

Por tal razón, **SE REQUERIRÁ** al **BANCO BOGOTA** para que allegue con destino a este Despacho respuesta clara completa y de fondo con lo solicitado mediante **oficio No. 00029**, so pena de la imposición de las **sanciones** correspondientes en los términos indicados en los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso.

Por secretaria tramítese el correspondiente requerimiento, adjuntando copia del tramite realizado por la parte ejecutante y link del proceso**.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR AL BANCO BOGOTA, para que allegue con destino a este Despacho dentro del término de **ocho (08) días** siguientes a la radicación del presente requerimiento, la información requerida mediante **oficio No. 00029;** el cual, fue radicado el **veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)**, so pena de la imposición de las **sanciones** correspondientes en los términos indicados en los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaria tramítese el correspondiente requerimiento, adjuntando copia del tramite realizado por la parte ejecutante y link del proceso**.**

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/EJECUTIVOS/2020/2020-00024?csf=1&web=1&e=0he7UD

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

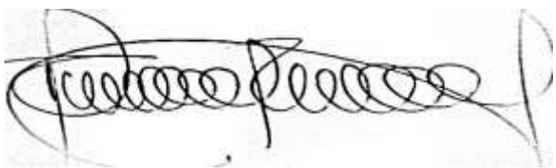

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 108 de Fecha 30 de noviembre de 2020
SECRETARIA

SHIRLEYJOHANA VEGA BOLIVAR

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac6518428c1d3f48da72dfba383c517a7fd911795fe315b80feb3068a9583da4
Documento generado en 29/11/2020 11:29:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129
Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudial.gov.co (Radicación Correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No.**11 2020 00487 00,** el cual llegó de la Oficina Judicial en ciento veinte (120) folios. Así mismo se informa que se encuentra pendiente analizar el mandamiento de pago o lo que corresponda. Sírvase proveer.

SHIRLEY JOHANA VEGA BOLIVAR

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, seria del caso asumir conocimiento de la presente demanda, sin embargo este Despacho observa que la misma se encuentra dirigida al **Juez de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Bogotá D.C.** con el fin de adelantar un proceso ejecutivo "*para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía*", el cual fue repartido a esta Dependencia Judicial tal y como consta en el acta de reparto que obra a **folio 1** (poder).

Así las cosas, es necesario resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 6 del artículo 2 del C.P.T. y S.S.**, se indica que la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social conoce de *"1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo…".*

Conforme lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, encuentra el Despacho que las pretensiones del proceso se encuentran dirigidas a librar mandamiento de pago para lo cual se presenta como titulo objeto ejecución el PAGARE No. 80424316 por la suma de **$2.774.437,73 MCTE** mas los intereses corrientes, por la obligación hipotecaria por la suma de **$4.939.850,29** mas los intereses moratorios, por los intereses de plazo por la suma de **$362.569,14** así como por las costas y agencias en derecho, solicitándose como petición especial el embargo y secuestro del inmueble del matricula No. **5OS-722987.**

En consecuencia, se encuentra que, como el proceso ejecutivo **no** emana de una relación laboral, esta dependencia judicial no es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, siendo competente la Jurisdicción Civil; razón por la cual, se rechazará de plano la acción promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CALOS LLERAS RESTREPO** en contra de **OSCAR EDUARDO GÓMEZ ÁVILA** y se ordenará enviar el proceso de la referencia a los **Jueces Civiles Municipales De Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple De Esta Ciudad.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el proceso promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **OSCAR EDUARDO GÓMEZ ÁVILA** conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que sea repartido entre los **Jueces Civiles Municipales De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Esta Ciudad**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 108 de Fecha 30 de noviembre de 2020
SECRETARIA

SHIRLEYJOHANA VEGA BOLIVAR

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

NLTG

JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c18e491edb1e72e6585a188a708097156c224c67b92e60d10be485cd5a92a86

Documento generado en 29/11/2020 11:37:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NLTG

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00492 00

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo radicado bajo el No. **11001 41 05 011 2020 00492 00**, contentivo de veintiún (21) folios útiles, Así mismo, se informa que el proceso se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Johana Vega B.

SHIRLEY JOHANA VEGA BOLIVAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que la abogada **MARÍA YOLANDA CARRILLO CARREÑO** presentó demanda ejecutiva en contra de **COMPENSAR E.P.S** profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante **Certificado No. 839623** se pudo corroborar que no aparece sanciones en su contra.

Se evidencia **MARÍA YOLANDA CARRILLO CARREÑO** presentó en nombre de la **Nación – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** demanda ejecutiva laboral de única instancia en contra de **COMPENSAR E.P.S.**

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada **MARÍA YOLANDA CARRILLO CARREÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.560.772 y portadora de la Tarjeta Profesional número 131.322, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante **Nación – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con el poder al conferido, a folio 1- del expediente digital - Poder.

J.V.

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00492 00

ANTECEDENTES

La ejecutante antes identificada, presenta proceso ejecutivo con la finalidad de obtener el pago de la incapacidad no laboral concedida en favor de la señora LIDA YISELA VANEGAS por la suma de **Ochenta Y Cinco Mil Ochos Cientos Cincuenta Mil Pesos ($85.850).**

Como fundamento de su pretensión indicó, que a la señora Lida Yisela Vanegas le fue concedida incapacidad no laboral por el término de cuatro días entre el 7 y 10 de enero de 2020, que hasta la fecha se le hayan reconocido como corresponde.

C O N S I D E R A C I O N E S

Para estudiar la solicitud deprecada por la ejecutante, se hace necesario traer a consideración los presupuestos contenidos en el Art. 100 del C.P.T. y S.S., que informa que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación de una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así entonces, resulta procedente adelantar un proceso ejecutivo laboral, cuando se cuente con un **título ejecutivo** contentivo de una obligación originada en un contrato de trabajo o emanada de cualquier relación de trabajo.

Así mismo, **para que se configure un título ejecutivo** es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del C.G.P., esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible**,** que conste en documento que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él o en una providencia judicial o arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.
Como corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características:

> *a)* ***Que la obligación conste en un documento: Es decir, que no puede consistir en una simple afirmación.***
> *b)* ***Que sea exigible****: Significa que la obligación debe ser pura y simple o que no esté sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno u otra se hayan vencido o cumplido.*
> ***Que sea expresa: Esto es, debidamente determinada, especificada y manifiesta, o lo que es lo mismo, que no puede ser tácita.***
> *Que sea clara: Consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor). Es decir, que el documento que sea ambiguo, dudoso o no entendible, no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado. Igualmente de acuerdo con el Art. 491 del C.P.C., modif. por el Art. 45 de la Ley 794 de 2003, si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad*

líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Entonces, una de las diferencias entre el proceso ejecutivo y el proceso de conocimiento u ordinario, es la certeza y seguridad de la existencia de la obligación.

c) ***Que el documento provenga del deudor o de su causante: Quiere decir, que el demandado sea el suscriptor del documento o heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor, o cuando ha sido firmado por su representante legal, judicial o convencional.***

d) ***Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta. Lo que se traduce en que ésta, es la que por sí misma obliga al Juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, es decir, a la que demuestra sin ningún prospecto de duda, la verdad de un hecho, brindándole al Juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea necesario complementarlo con otro elemento de convicción. Cuando es complejo todos los documentos para integrarlo, deben ser igualmente auténticos y constituir plena prueba del aspecto que se pretende probar.***

e) Que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En el caso que nos ocupa, la ejecutante pretende se libre mandamiento con el fin de obtener el pago de **Ochenta Y Cinco Mil Ochos Cientos Cincuenta Mil Pesos ($85.850),** por concepto de incapacidad no laboral, solicitud que debe ser reconocida para su pago mediante el tramite de un proceso laboral ordinario, por ser de su competencia.

En ese orden de ideas, no puede este Despacho librar mandamiento en contra de la ejecutada COMPENSAR EPS, como quiera que **la exigibilidad de la obligación no se acredita con la simple solicitud o presentación de la incapacidad , sino que además debe probarse sumariamente la exigibilidad de la misma,** máxime cuando es ineludible que el sólo hecho de enunciar afirmativamente una obligación, no constituye por sí sola una situación fáctica, real ni jurídica que sustente tal situación, pues en el desarrollo del Artículo 100 de nuestro Estatuto Procesal, se pregona que para ser ejecutable una obligación legal debe materializarse y constar en un documento que provenga del empleador, y esta obligación emanada de un documento, que se presenta como título de recaudo debe ser clara, expresa y exigible, conforme a los lineamentos expuestos en el **artículo 422 del C.G.P.**

En consecuencia y reiterando que de los documentos allegados, no se desprende que exista un título ejecutivo del que se desprenda una obligación clara, expresa y actualmente exigible, es por lo que se negará el mandamiento de pago solicitado.

Finalmente es importante resaltar que el presente proceso fue radicado como procedo ejecutivo sin que el Despacho pueda darle un trámite diferente en tanto que en la demanda presentada no se indica la clase de proceso que se pretende adelantar imposibilitándose un estudio diferente al dado.

J.V.

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00492 00

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: FACULTAR a la abogada **MARÍA YOLANDA CARRILLO CARREÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.560.772 y portadora de la Tarjeta Profesional número 131.322, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante **Nación – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el Art. 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la **Nación – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, en contra de **COMPENSAR E.P.S.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la parte ejecutante, previas las desanotaciones de rigor.

QUINTO: En firme esta providencia se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

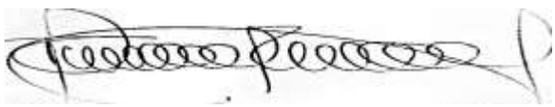

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 108 de Fecha 30 de noviembre de 2020
SECRETARIA

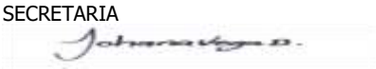

SHIRLEY JOHANA VEGA BOLIVAR

Firmado P

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS

J.V.

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00492 00

LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d2c4e55e8082007d7d474c10ea579ff599b21f011e11eda8ca713bc7e0a843c
Documento generado en 29/11/2020 11:30:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.V.

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00468 00
DE: P.A.R.I.S.S.
CONTRA: HEREDEROS INDETERMINADOS

JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129
Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudial.gov.co (Radicación Correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. A los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo No. **2020 00468 00**, el cual llegó de la Oficina Judicial en ciento veintisiete (127) folios, más copia de la demanda para el traslado. Así mismo se informa que se encuentra pendiente analizar el mandamiento de pago o lo que corresponda. Sírvase proveer.

SHIRLEY JOHANA VEGA BOLIVAR

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el abogado **JUAN CARLOS LUNA CESPEDES** presentó demanda ejecutiva en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS PUENTES DÍAZ (Q.E.P.D).,** profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante **Certificado No. CERTIFICADO No. 597297** se pudo corroborar que no aparece sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva al abogado **JUAN CARLOS LUNA CESPEDES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.412.846 y portador de la Tarjeta Profesional número 198.976, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con el poder al conferido, a folio 1 a 15 del expediente digital (poder).

Por otro lado, el apoderado del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN**, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS PUENTES DÍAZ**

(Q.E.P.D), por los conceptos que en vida se comprometió a sufragar el señor **LUIS PUENTES DÍAZ** mediante Acuerdo de pago 015/2015, por intereses moratorios causados desde que los ejecutados debieron cumplir con su obligación así como por los intereses legales y el pago de las costas y agencias en derecho.

Para ello aduce en sus hechos, haber requerido a los ejecutados mediante comunicaciones enviadas al lugar de residencia del causante, con la finalidad de lograr un acuerdo de pago.

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., indica que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así entonces, resulta procedente adelantar un proceso ejecutivo laboral, cuando se cuente con un **título ejecutivo** contentivo de una obligación originada en un contrato de trabajo o emanada de cualquier relación de trabajo, como es el caso.

Sin embargo, **para que se configure un título ejecutivo** es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del C.G.P., esto es, que contenga una **obligación clara**, expresa y **actualmente exigible,** que conste en documento que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él o en una providencia judicial o arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Como corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características:

a) Que la obligación conste en un documento: Es decir, que no puede consistir en una simple afirmación.
b) ***Que sea exigible: Significa que la obligación debe ser pura y simple o que no esté sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno u otra se hayan vencido o cumplido.***
Que sea expresa: Esto es, debidamente determinada, especificada y manifiesta, o lo que es lo mismo, que no puede ser tácita.
Que sea clara: Consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor). Es decir, que el documento que sea ambiguo, dudoso o no entendible, no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado. Igualmente de acuerdo con el Art. 491 del C.P.C., modif. por el Art. 45 de la Ley 794 de 2003, si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin

estar sujeta a deducciones indeterminadas. Entonces, una de las diferencias entre el proceso ejecutivo y el proceso de conocimiento u ordinario, es la certeza y seguridad de la existencia de la obligación.

c) ***Que el documento provenga del deudor o de su causante: Quiere decir, que el demandado sea el suscriptor del documento o heredero*** *de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor, o cuando ha sido firmado por su representante legal, judicial o convencional.*

d) *Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta. Lo que se traduce en que ésta, es la que por sí misma obliga al Juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, es decir, a la que demuestra sin ningún prospecto de duda, la verdad de un hecho, brindándole al Juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea necesario complementarlo con otro elemento de convicción. Cuando es complejo todos los documentos para integrarlo, deben ser igualmente auténticos y constituir plena prueba del aspecto que se pretende probar.*

e) *Que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*

De acuerdo con lo anterior, la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "**título ejecutivo complejo**".

Bajo este dogma, es ineludible que el sólo hecho de enunciar afirmativamente una obligación proveniente de un acuerdo pago, no constituye por sí sola una situación fáctica, real ni jurídica que sustente tal situación, pues en desarrollo del Artículo 100 de nuestro Estatuto Procesal, se pregona que para ser ejecutable una obligación legal debe materializarse y constar en un documento que provenga del empleador, y esta obligación emanada de un documento, que se presenta como título de recaudo debe ser **CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE**, conforme a los lineamentos expuestos en el artículo 422 del C.G.P.

En el caso que nos ocupa, el ejecutante pretende se libre mandamiento con el fin de obtener el pago del saldo de la obligación pactada en el acuerdo de pago.

En tal sentido, advierte el Despacho que en el referido contrato suscrito el día primero (01) de octubre de dos mil quince (fls. 1 a 2 -anexos), Ahora bien, pretende el ejecutante que se condene a **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS PUENTES DÍAZ,** cuando no allega prueba siquiera sumaria de haber obtenido el pago de las sumas de dinero al menos parciales por parte del ejecutado pues nótese que el causante suscribió

el acuerdo por 36 meses que a la fecha se encuentran mas que cumplidos, sin que exista certeza para el Despacho del saldo realmente adeudado y de los pagos realmente realizados por este, a fin de establecer el valor a ejecutar y la fecha desde la cual se ha causado intereses de ser el caso. Razón por la cual, para el Despacho no es claro el titulo.

En ese orden, no puede este despacho librar mandamiento en contra de los ejecutados máxime cuando se presenta un requerimiento que se dirige expresamente a la señora **OLGA DÍAZ DE PUENTES** quien no es parte pasiva dentro del presente asunto; Aunado a ello lo que se presentan como soportes de constitución en mora un documento denominado "*SOLICITUD DE INFORMACIÓN* ", documento sobre el cual sobra destacar se solicita información en lo referente a obtener conocimiento de cara a si existe algún tramite de sucesión a fin de que la aquí ejecutante pueda hacerse parte., mas no sobre la ejecución que sobreviene en el presente asunto, o que se les requiera como se indica para realizar un acuerdo de pago en lo referente a lo adeudado por el causante.

Situación por la cuales claramente no es posible librar mandamiento de pago puesto que como se señalo en líneas precedentes la solicitud de pago no se ha dirigido en contra de herederos indeterminados sino tan solo en contra de la señora OLGA DÍAZ DE PUENTES, quien se reitera no es parte procesal en el presente proceso, y por tanto no ofrece claridad al Despacho de la calidad en el proceso.

Aunado a lo anterior y si fuese el caso de examinar las mentadas comunicaciones es claro que de las mismas no existe prueba alguna de su envió y que con las mismas se convenga al pago.

Situaciones estas, que impiden al Despacho librar el mandamiento de pago, puesto que no ha integrado debidamente el contradictorio en tanto que los deudores no han sido convocados en debida forma y tampoco se tiene certeza el valor exacto adeudado puesto que no es claro ni evidente las cuotas dejadas del pagar por el deudor, sobre un acuerdo suscrito en 2015 como tampoco la fecha de exigibilidad de intereses como ya se había señalado, lo que conlleva a negar el mandamiento de pago solicitado.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a al abogado **JUAN CARLOS LUNA CESPEDES** identificado con la cédula de ciudadanía No.

1.032.412.846 y portador de la Tarjeta Profesional número 198.976, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con el poder al conferido..

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la parte ejecutante, previas las desanotaciones de rigor.

QUINTO: En firme esta providencia se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 108 de Fecha 30 de noviembre de 2020

SECRETARIA

SHIRLEY JOHANA VEGA BOLIVAR

Firmado Po

DIANA RAQUEL HURT
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8a9183c60e5800f4b0512b667e119983126ebfc5b0bba2b95e50996f55d0345
Documento generado en 29/11/2020 11:31:42 a.m.

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00468 00
DE: P.A.R.I.S.S.
CONTRA: HEREDEROS INDETERMINADOS

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NLTG

JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129
Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudial.gov.co (Radicación Correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).Pasa al Despacho de la Señora Juez al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de única instancia No. **11 2020 00430**, informando que la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra del auto que negó librar mandamiento. Sírvase proveer.

SHIRLEY JOHANA VEGA BOLIVAR
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte ejecutante presentó escrito de recurso de reposición frente al auto que negó mandamiento de pago, proferido el **diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

Previo a resolver se dispone a hacer las siguientes;

C O N S I D E R A C I O N E S

Solicita la apoderada de la parte ejecutante que se reponga el auto anterior con el argumento de que la AFP que representa desplegó todas las acciones respectivas con el propósito de lograr la entrega del requerimiento de cobro, remitiéndose el mismo a la dirección de notificación judicial electrónica que la ejecutada reportó en la cámara de comercio.

dmg

Por lo anterior asegura, se ha dado cumplimiento a las disposiciones que prevé la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, en lo referente al requerimiento que debe hacerse al empleador moroso informado de la deuda previa a la liquidación que presta mérito ejecutivo, requisito que alega el togado fue cumplido a cabalidad por su prohijada.

Si bien es cierto la togada trae como fundamento para su recurso las providencias emitidas por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, por el Dr. Diego Roberto Montoya dentro del proceso ejecutivo 2015/00653; y el argumento esgrimido por la Dra. Luz Marina Andrade; debe indicar esta Juzgadora que actualmente la tesis del Tribunal Superior de Bogotá ha tenido cambios radicales, como se puede observar de la providencia de fecha 30 de octubre de 2018 proferida por el MP Dr. Luís Carlos González Velásquez dentro del proceso con radicación 2018–00160, tesis a la cual se acoge esta operadora judicial, en los siguientes términos:

> *"….Entonces, observa esta Sala que como en la comunicación efectuada no se encuentran debidamente discriminados los trabajadores afiliados, los periodos adeudados por el empleador, ni el valor de cada una de las deudas que se cobran, la parte ejecutante no establece con detalle y claridad la información mínima de la obligación de la cual se reclama cumplimiento, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple y no queda claro si con el requerimiento se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores, pues de la certificación expedida por la empresa de correo y de las guías crédito no se avizora que las hayan anexado.*
>
> ***De los Requisitos de la Demanda***
>
> *Junto al anterior análisis, la Sala debe recalcar lo enunciado en anteriores providencias, respecto de la necesidad de que estos procesos ejecutivos nazcan a la vida jurídica libres de controversias que generalmente giran en torno a la idoneidad del título ejecutivo.*
>
> *En efecto, la oportunidad procesal para revisar, corregir, adecuar y encaminar el trámite ejecutivo no es otra que el momento de calificar la demanda, instante en el que el Juez debe identificar tanto las carencias y defectos del título ejecutivo (art 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T.), como las deficiencias que surjan del estudio de la demanda.*
>
> *Respecto a este último aspecto, ha de señalarse que es en virtud a lo contemplado en el artículo 25 del C.P.L. que el Juez queda facultado para revisar los requisitos de forma de la demanda, entre los cuales se exige que las varias pretensiones sean expresadas por separado y con* ***"precisión y claridad"***[1]*. Quiere ello decir que como quiera que el Fondo no es más que un administrador de las cuentas de ahorro individual de cada afiliado, su labor de recaudo debe hacerse con toda precisión y*

[1] *ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener: (…)*
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

claridad, como corresponde a la naturaleza del proceso ejecutivo, lo que se traduce en que el ejecutante debe formular pretensiones individuales por cada afiliado según los diferentes conceptos que se recaudan (capital, intereses, fondo de solidaridad pensional, etc.) pues solo así se podrá determinar lo que efectivamente se cobra por cada aportante y que eventualmente ingresará a su cuenta individual si esa gestión de cobro resulta exitosa. La pretensión así formulada permite también al ejecutado cuestionar sin ambigüedades los cobros por los que se le intima mandamiento de pago si a ello hay lugar. Solo así se protegen los intereses del fondo, del afiliado, del empleador y del Estado como máximo garante del adecuado funcionamiento de los sistemas pensionales.

No se trata entonces de una mera formalidad o capricho de la Sala, pues además de la claridad y contundencia que caracteriza la pretensión en el proceso ejecutivo, se suma la utilidad de lo que la práctica enseña y es que cuando el proceso ejecutivo nace a la vida jurídica, libre de engorrosas controversias, ligadas generalmente a la idoneidad del título ejecutivo, avanza a paso firme y claro la senda procesal, mientras que, cuando no ocurre así, el proceso que por naturaleza debe ser ágil y expedito, se pierde en el tortuoso camino de las excepciones interminables, con el consecuente desperdicio de tiempo y recursos.

Así las cosas, es recomendable que en primera instancia se apliquen los anteriores parámetros no solo en cuanto a la constitución del título sino respecto a la técnica procesal utilizada para incoar estas pretensiones de tal manera que: ***(i)*** *El capital a cargo del empleador accionado sea discriminado según el monto adeudado a cada trabajador afiliado, conforme a la deuda reportada en la respectiva liquidación.* ***(ii)*** *Que se separen las pretensiones por intereses moratorios respecto de cada afiliado, pues cada uno puede presentar mora diferente. Y, claro está* ***(iii)*** *que se exprese en una diferente e individualizada pretensión el monto reclamado por concepto de aportes al fondo de solidaridad pensional, suma que generalmente globalizan los fondos demandantes, cuando es claro que corresponde a un concepto con destinación diferente a la cuenta de ahorro individual.*
Son suficientes las anteriores razones para confirmar la providencia impugnada."
(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, observa esta operadora judicial que, en el presente asunto si bien el requerimiento que aporta la ejecutante, fue dirigido a la dirección electrónica que figura en el certificado de matrícula de la persona jurídica ejecutada, esta dependencia reitera, no hay prueba sumaria que acredite que esta última, en realidad haya recibido tal correo y con él lo presuntamente adjuntado, pues, no se acreditó que lo presumiblemente remitido, corresponda a la liquidación de cada uno de los trabajadores, ni la constitución en mora, ni la documental que demuestre que los trabajadores por los cuales se adeudan los aportes, en efecto fueron afiliados a esa AFP, la última nómina de pago que pueda acreditar la mora, documentación que se compone en primordial para constituir el título ejecutivo que se pretende, es decir, para el despacho no se hay certeza de que la encartada conozca toda la documental allegada en este proceso como material probatorio, lo que conlleva a negar el recurso interpuesto.

En otro giro y para abundar en razones de no reponer el proveído anterior, el despacho advierte que en lo relacionado con los argumentos señalados por la

profesional del derecho en cuanto a que si bien es cierto las normas procesales hoy permiten notificar demandas de manera virtual, con la remisión de la misma y sus anexos al correo electrónico dispuesto en certificado de existencia, se informa que tal norma procedimental, esto es el decreto 806 de 2000, nada anuncia respecto de los requerimientos y constituciones en mora de los empleadores que deban tener en cuenta los estados judiciales al momento de estudiar los mandamientos de pago, como el aquí pretendido, situación que afirma la negativa por parte de esta dependencia de reponer el auto calendado del 17 de noviembre de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha **diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020),** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el Auto de fecha **diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

Para un mejor proveer, se adjunta en el presente proveído, el hipervínculo del expediente digital de la referencia.

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/EJECUTIVOS/2020/NEG%C3%93%20MANDAMIENTO-ARCHIV%C3%93/2020-00430?csf=1&web=1&e=vw52HB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 108 de Fecha 30 de noviembre de 2020
SECRETARIA

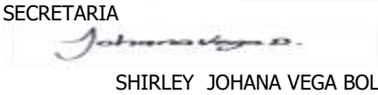

SHIRLEY JOHANA VEGA BOLIVAR

dmg

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00430 00
DE: AFP PORVENIR
CONTRA: KONKER SAS

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa72a8adb0240f4569942dad4f140e529d57717dce3236ef1c38acab4e8fa8fa
Documento generado en 29/11/2020 11:34:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

dmg